

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Pérdida de la Patria Potestad Rad. 2020-00157-00

En atención a la demanda de pérdida de la patria potestad que antecede, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 6 y 10 del Decreto 806 de 2020, así:

a). Deberá la parte actora acreditar haber enviado al demandado, por medio de correo electrónico, la demanda con sus anexos, según lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

b). Deberá la parte demandante señalar al menos dos (2) testigos que puedan probar lo expuesto en el escrito de demanda, señalando concretamente el objeto de la prueba y sobre que hechos habrán de declarar. Además, frente a éstos, deberá suministrar sus nombres y direcciones físicas y electrónicas donde puedan ser citados. Esto, como quiera que quienes fueron llamados a rendir testimonio en este acápite fueron los familiares por vía materna del niño Jeremy Álvarez Zuluaga, los cuales habrá de ser escuchados por mandato legal.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 y el artículo 212 del Código General del Proceso.

c). Deberá la parte demandante suministrar al despacho las direcciones electrónicas en donde habrán de recibir notificaciones judiciales, los familiares por vía materna del niño Jeremy Álvarez Zuluaga.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código Civil, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 1098 de 2016.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

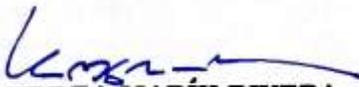
En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

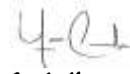
SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, al doctor Alison Gómez Vente, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.460.696 y la tarjeta profesional No. 320.614 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
 Juez

Galeano

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
En estado No	54 Hoy se notificó a las partes la
providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).	
	
<i>María Camila Martínez Rodríguez</i> Secretaría	

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30c79fd0e208350a14250745a6dc0382cb7f101af34e27cd064b6518f96571ff

Documento generado en 28/09/2020 12:12:05 a.m.